



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500042851



20175500042851

Bogotá, 16/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TERMOCARGA S.A.S.
CARRERA 9 No. 21 294 CASA 20
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77131** de **29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automototr dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

77131

29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 350283 de fecha 5 de agosto de 2014, del vehículo de placa TGM-674, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

automotor de carga denominada **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT 830.088.979-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TERMOCARGA S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 1 de julio de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-05812-2 del 8 de julio de 2016 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 350283 del 5 de agosto de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 1395 del 5 de agosto de 2014 expedido por la estación de pesaje Rio Bogota.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S** identificada con NIT 830.088.979-4 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. Expone: *"que no es responsable por los hechos asunto de investigación, ya que despacho el vehículo para el día de los hechos, solamente bajo los límites permitidos"*
2. *En aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica se debe dar aplicación al precedente administrativo (SIC) adoptado por esa entidad entre otras en la resolución No. 14122 del 21 de octubre de 2013 en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso reportado en el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido, así se pretende hacer en este caso con el correspondiente manifiesto de carga aportado.*
3. No existe norma que establezca los sujetos activos de la conducta, como tampoco se menciona ninguna norma que establezca el límite de peso permitido, ni la tolerancia permitida, así mismo la resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones, esta solo codifica una norma suspendida.

7 7 1 8 1 7 9 D I C 2 0 1 6

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cuál se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

4. Hay posibilidad que la báscula estuviere descalibrada, por lo tanto esta posibilidad deberá conducto al archivo de la investigación, además el vehículo paso por otras cuatro estaciones y en ninguna registró sobrepeso, porque si lo hubiere registrado serían cinco (5) IUIT. De otro lado el mismo agente de tránsito manifiesta no hacer transbordo.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. Se solicita se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que allegue a la presente investigación, copia del manifiesto de carga No. 7928, expedido por la empresa **TERMOCARGA S.A.S -NIT. 8300088979-4**, por medio del cual se certifica que el vehículo se despachó dentro del peso permitido por la ley.
2. Se aporta copia de la tarjeta de propiedad con la que se acredita que el vehículo infraccionado es un tipo C2, que tiene autorizada una capacidad de carga de 17 toneladas, peso respetado al momento del despacho, pues el vehículo se cargó con 7000 kilogramos.
3. Teniendo en cuenta que estamos alegando y solicitando la aplicación del principio de igualdad y de precedente administrativo, solicitamos se allegue a la presente investigación copia de la resolución N° 14122 del 21-10-2013, en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso con el que fue despachado según el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido en la ley, igualmente se solicita se aporte una relación de todas y cada de las resoluciones expedidas durante los últimos 3 años, en las que se exoneró a la empresa investigada luego de demostrar que despachó el vehículo dentro del peso permitido aportando copia del respectivo manifiesto único de carga.
4. Aportamos copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa **TERMOCARGA S.A.S -NIT. 8300088979-4**
5. Solicito se verifique oficiando al operador de la báscula **RIO BOGOTA**, para que allegue una relación de los vehículos que resultaron infraccionados el mismo día de los hechos materia de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada.
6. Se solicita como prueba tendiente a demostrar la descalibración de la báscula donde se impuso el IUIT, se oficie al operador de las básculas ubicadas en la vía Bogotá los Alpes con el fin de que certifiquen el peso registrado por el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación.
7. Se solicita se oficie al **INSTI11JTO NACIONAL DE VIAS** con el fin de que certifiquen cuales básculas se encuentran en la vía **BOGOTA LOS ALPES**, que era la ruta que se encontraba realizando el vehículo infraccionado, de acuerdo al manifiesto de carga que se aporta.
8. Solicitamos se oficie al Ministerio de Transporte, para que certifique que si la empresa **TERMOCARGA S.A.S -NIT. 8300088979-4**, despachó con sobre peso el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo, de acuerdo a la información que periódicamente se le suministra y que peso aparece registrado en el correspondiente manifiesto de carga.
9. Igualmente, y para ser cotejada con la relación a la que se hace referencia en el numeral precedente solicito se oficie a los operadores de las básculas ubicadas antes y después de la báscula **RIO BOGOTA LOS ALPES**, para que informen que vehículos resultaron infraccionados el día de los hechos de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada. Lo anterior para poder verificar si todos los vehículos que no hubieran podido hacer transbordo, resultaron o no infraccionados en todas las basculas adyacentes, o si por el contrario el inconveniente se registró solo en una báscula lo cual permitirá inferir que esta se encontraba descalibrada.
10. Se tenga en cuenta la constancia que en este punto solicito se expida con destino a la presente investigación la delegada de tránsito, con la que se prueba el hecho de que en las demás basculas pasó con el peso autorizado en el sentido

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

que en los días anteriores y posteriores a la fecha de los hechos no fueron levantados más informes de infracción lo que hace inferir que la báscula estaba descalibrada ante la inexistencia de más I.U.I.T y la imposibilidad de transbordarse la mercancía transportada.

11. Se solicita se consulte en los archivos de esa entidad, los informes remitidos por la POLCA, de los cuales se podrá establecer la inexistencia o no de I.U.I.T del vehículo para el día de los hechos en las básculas mencionadas, con lo cual se demuestra que solo en esa báscula se impuso un comparendo, pese a no haber hecho transbordo.
12. Se solicita como prueba se expida una certificación o se proceda a realizar una verificación de los I.U.I.T impuestos durante los días en que se levantó el informe, con la que se acredita que en las demás básculas no se registraron I.U.I.T, pese a no haber realizado transbordo, con lo que se demuestra la eventual descalibración de la báscula donde se infraccionó.
13. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que certifique si la báscula RIO BOGOTA LOS ALPES, ubicada en el sitio donde se impuso el presente orden de comparendo, se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley. Igualmente, para que se determine el record de calibración de los últimos 3 años.
14. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que certifique si la báscula RIO BOGOTA LOS ALPES, ubicada en el sitio donde se impuso el presente orden de comparendo, se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley. Igualmente, para que se determine el record de calibración de los últimos 3 años.
15. Se Oficie al operador de la báscula RIO BOGOTA LOS ALPES, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el IUIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que, según el tipo de carga, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente diferentes y si además los vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el IUIT materia de investigación, registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.
16. Se oficie al operador de la báscula RIO BOGOTA LOS ALPES, ubicada en el sitio donde se impuso la presente orden de comparendo, para que certifique si esta se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley y si se presentaron quejas con otros vehículos que hayan sido infraccionados en ese sitio.
17. Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los I.U.I.T impuestos el día de los hechos, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.
18. Se Oficie a la Policía de Carreteras, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos en la báscula donde se impuso la orden de comparendo o IUT materia de la presente investigación, indicando cada placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de establecer si al paso por las básculas adyacentes al sitio donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, le elaboraron o no IUIT pese a que no hubieran podido hacer transbordo teniendo en cuenta que la carga transportada no lo permitía y debieron continuar su recorrido.

7 7 1 3 1 2 9 1111 2016
RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cuál se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

19. Se revise y se allegue a la presente investigación una relación y/o certificación de los I.U.I.T o IU1T impuestos en la báscula donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación y se revise en cuales casos el agente de tránsito indicó que no se podía hacer transbordo teniendo en cuenta la carga transportada, según todos los IU1T remitidos por la POLICIA DE CARRETERAS y finalmente verificar si a esos vehículos le fueron elaborados IUIT por transportar mercancías con sobre peso en las demás basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se levantó el informe materia de investigación.
20. Se oficie a los operadores de las básculas ubicadas en la vía donde tuvo lugar los hechos, para que certifiquen el peso registrado al paso por cada una de esas básculas para el día de la fecha del IU1T.
21. Se oficie al operador de la báscula donde se levantó el IU1T objeto de la presente investigación, con el fin de que certifique cuantas se quejas se presentaron con ocasión al funcionamiento de la báscula especificando las fechas de los hechos de las respectivas denuncias e indicando cual es el procedimiento para establecer si se presentaron falencias en las mismas.
22. Se realice una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber de diferencia entre cada bascula de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboró el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo. Para efectos de lo anterior la empresa está dispuesta a suministrar tal vehículo.
23. Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo.
24. Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los LU.I.T impuestos el día de los hechos y en la misma báscula donde se presentó el sobre peso materia de la presente investigación, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.
25. Que se oficie al operador de las básculas ubicadas antes y después del sitio donde se elaboró el informe, para que certifiquen el peso arrojado por cada uno de los vehículos que no trasbordaron, al paso por cada una de estas para el día de los hechos materia de la presente investigación, con lo cual se pretende demostrar que fueron varios los vehículos que pasaron bien por las otras básculas y que sin poder hacer transbordo continuaron su recorrido, siendo infraccionados en el mismo sitio donde se levantó el presente IU1T.
26. Se llame a rendir testimonio al Conductor del vehículo, quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa que represento, para que bajo la gravedad de juramento manifieste a que empresa le estaba transportando y si además del peso despachado por mi representada le transportó mercancías a otro generador de carga.
27. Se Oficie a los operadores de las báscula ubicadas en la vía RIO DE BOGOTA LOS ALPES, con el fin de que certifique cuantos I.U.LT fueron impuestos para el día de los hechos en cada báscula o cuantos y cuales tiquetes registraron sobre peso, indicando cada placa, el tipo de carga (para determinar si fue posible el transbordo) y los pesajes respectivos, con el fin de cotejarlos con los que fueron impuestos en la báscula donde se levantó el informe de infracción, con el fin de poderse realizar un estudio completo sobre las diferencias de peso encontradas en todas las básculas y verificar si se presentaron las mismas inconsistencias con otros vehículos.

777-1 1800-1018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

28. Se oficie a la dependencia competente de esa entidad encargada de conocer las denuncias hechas por COLFECAR ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante oficios Radicados números 3684 del 19/02/07 y 8148 del 16/04/07 por las irregularidades en las estaciones de pesaje de Vasconia, los Patios, el Corzo, el LA UZAMA de la vía PUERTO GA1TAN (META)-MONTERREY (CASANARE), dado que siempre están descalabradas estas basculas, con el fin de que certifique los hallazgos encontrados y deficiencias presentadas.
29. Se llame a rendir testimonio al agente de tránsito por intermedio de la POLCA, quien elaboró el IUIT, con el fin de que manifieste si el vehículo hizo o no transbordo del producto transportado.

Prueba documental

No aporta NINGUNA prueba documental

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*, igualmente indica en el artículo 168 *"(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 350283 y Tiquete Bascula No. 1395 que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

7 7 9 9 • 7 9 DIC 2016

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento", (...)

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"² (...)³

¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

³ Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016

En consideración a lo anterior, frente a las pruebas solicitadas este Despacho informa:

Frente al testimonio solicitado del Agente de Policía portador de la placa No. 87223 considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350283 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Respecto a la *Prueba testimonial* consistente en la declaración del señor Fernando Enrique G. en su calidad de conductor del vehículo de placas TGM-674 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 350283, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Ahora bien, en relación a la calibración de la estación de pesaje que registro el sobrepeso ante la Superintendencia de industria y comercio, este Despacho informa:

Frente a este argumento, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

"Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán

RESOLUCIÓN No. 77131 DEL 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. *Publicación de los certificados*

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)"

Frente a lo anterior, se puede concluir que el argumento invocado por el investigado, no es procedente, teniendo en cuenta, que no puede basarse en meras afirmaciones indicando que la estación de pesaje que registro el sobrepeso se encuentra con alteración del pesaje.

En primer lugar, como lo indica dicha circular podrá ingresar a la web oficial de la Superintendencia de Puertos y Transporte y observar la conformidad de la báscula camionera que arrojó el sobrepeso del vehículo objeto de investigación, y en segundo lugar es importante indicar que el margen de tolerancia, entre otros factores, comprende las posibles afectaciones de estas básculas, sin embargo, este Despacho al observar encuentra que se superó el peso bruto vehicular y el margen de tolerancia, por lo cual queda despejada la duda, del peso registrado. Por lo anterior, no es procedente la solicitud de oficio realizada por la apoderada, teniendo en cuenta, que puede acceder a la página oficial de la Superintendencia y observar el correspondiente certificado de calibración.

Ahora bien, en relación a las demás pruebas solicitadas por el investigado, este Despacho manifiesta que con relación a las pruebas este Despacho no procederá a realizarlas de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*

"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes"*

Con relación a lo anteriormente expuesto se tiene entonces que se podrán rechazar las pruebas por impertinentes, y para el presente caso la elevada cantidad de pruebas solicitadas por el investigado, no son pertinentes porque estas solicitudes no guardan relación directa o inmediata del asunto objeto de investigación, teniendo en cuenta que se investiga el sobrepeso del vehículo de placas TGM-674 el cual afecta tanto el peso bruto vehicular como el margen de tolerancia. Así las cosas, no entiende este Despacho que relación tendrían las pruebas solicitadas por el investigado, como por ejemplo saber cuántos Informes de Infracción se colocaron el día de los hechos por sobrepeso, o cual es la capacidad máxima de peso del citado vehículo (que por cierto se explicó con anterioridad y que en últimas estas pruebas solicitadas en caso de ser decretadas y practicadas, no incidirían de ninguna manera en la decisión que adopte este Despacho, porque ninguna lograría demostrar el peso real del vehículo tema de investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350283 del 5 de agosto de 2014

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S** identificada con NIT 830.088.979-4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT 830.088.979-4.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

Como argumento central de defensa indica el investigado que despacho el vehículo, pero lo hizo bajo los límites de peso permitido.

Para desarrollar dicho argumento, es importante señalar en primer lugar la naturaleza del Informe Único que dio inicio a esta investigación y en segundo lugar la responsabilidad de la sociedad frente al cargo único formulado en la Resolución de apertura.

7 7 1 3 1

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

RESPONSABILIDAD EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*⁴

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁵ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁵ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3°.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la

7 7 1 3 1

RESOLUCIÓN No.

29 JUL 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁶

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Por todo lo anteriormente expuesto la sociedad es responsable de la Infracción cometida por el vehículo de placa TGM-674 al ser la responsable de toda la operación del transporte y no como lo indica solo del despacho del mismo, teniendo en cuenta, que al estar debidamente habilitada su responsabilidad debe regir de manera permanente y no solo al iniciar el despacho del vehículo.

⁶ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

Es de importancia aclarar que NO PRESENTO prueba documental que fuera sustento de sus afirmaciones.

APLICACIÓN "PRECEDENTE"

Como segundo argumento expone el investigado que en aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica se debe dar aplicación al precedente administrativo (SIC) adoptado por esa entidad entre otras en la resolución No. 14122 del 21 de octubre de 2013 en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso reportado en el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido, así se pretende hacer en este caso con el correspondiente manifiesto de carga aportado.

Con relación a este argumento, este Despacho trae a colación el concepto de precedente emitido por la Corte Constitucional⁷

"La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como "(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" Así, la Corte ha entendido que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y que debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente"

Así las cosas el precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado en la resolución No. 14122 del 21 de octubre de 2013 emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Ante tal petición, esta no es de proceder, en primer lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial al no ser una alta corte y en segundo lugar porque el acto administrativo mencionado por el representante, es una resolución de carácter particular y concreta la cual tiene efectos para las partes allí descritas y si la intención del investigado es que sea exonerado de esta investigación lo debe hacer por medio de pruebas que desvirtúen lo establecido en el Informe de Infracción al Transporte No. 350283

DE LA RESOLUCIÓN 10800 DE 2003

Como tercer argumento invoca el inquirido que no existe norma que establezca los sujetos activos de la conducta, como tampoco se menciona ninguna norma que establezca el límite de peso permitido, ni la tolerancia permitida, así mismo la resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones, esta solo codifica una norma suspendida.

En relación a este argumento, basta con hacer un simple análisis de la ley 336 de 1996.

Los objetivos principales por los cuales se expidió el mencionado estatuto tienen por objeto la regulación y reglamentación del Transporte Público Terrestre y su operación nacional entre otros. Igualmente la seguridad especialmente la relacionada con la

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2011, M.P, María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No.

77989 DEL 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Ahora tal como lo manifesto dicho estatuto dentro de sus principios se expidió con el objeto de regular y reglamentar el transporte público y para ello de manera clara e inequívoca en el capítulo noveno creo las sanciones y procedimientos para determinadas conductas específicas y para el caso que nos atañe en el artículo 46 expresó:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*

(...)"

De lo anterior queda claro que el Estatuto General de Transporte es claro al regular las conductas por las cuales procederá la sanción y las sanciones que se adelantarán en caso de haberse realizado tal conducta, por lo anterior queda claro que compete a este fallador investigar y sancionar de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador en la ley 336 de 1996. Ahora bien, respecto del principio de legalidad, esta ley tiene plenos efectos jurídicos dentro del ordenamiento jurídico colombiano ya que se encuentra publicada en el Diario Oficial No. 42.948, del 28 de diciembre de 1996, y como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, basta con que una norma sea publicada en el Diario Oficial para que esta tenga plena vigencia y con ella sea cumplida tanto por la administración pública como por los particulares por ser un mandato de optimización.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

En relación a la vigencia de la ley, esta corporación señaló:

"El principio de la publicidad se hace efectivo en materia legislativa, al disponer expresamente el artículo 157 de la Carta Política que "ningún proyecto será ley sin (...) haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva (...)". Y agrega el artículo 165 ibídem que "aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley (...)".

A lo anterior cabe añadir que, según lo dispuesto por los artículos 157, 165 y 168 de la Constitución Política, la sanción de un proyecto de ley, ya sea por el Gobierno o en su defecto por el presidente del Congreso, completa el proceso de formación de la ley, y constituye presupuesto esencial para la existencia de la misma. A su vez, la promulgación de ésta, a través de la publicación en el Diario Oficial, da lugar a su obligatoriedad y oponibilidad, pues es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce.

De otra parte, en lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario.

Por último, es de resaltar que para que una disposición produzca efectos, es decir sea aplicable y jurídicamente eficaz, es necesario que haya sido incorporada al sistema jurídico, es decir que se encuentre vigente y que, además, no contradiga las normas superiores, es decir que sea válida.

*En consecuencia, se reitera que, los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de los mismos"*⁸

Dicho lo anterior queda desvirtuado el argumento en el que se aduce que la ley 336 de 1996 es una ley que regula que establece únicamente lineamientos y políticas, pues como lo expresa el capítulo noveno esta descrita claramente la conducta y la sanción en caso de existir sobrepeso como lo es el caso en concreto, finalmente esta ley se encuentra publicada en el Diario Oficial por lo cual es obligatorio su cumplimiento.

Respecto de la suspensión de algunos artículos del Decreto 3366 de 2003. El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaró la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-957 del primero de diciembre de 1999, M.P., Álvaro Tafur Galvis, consideración jurídica No. 5

RESOLUCIÓN No. 71131 DEL 29 JUNIO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

De otro lado frente al argumento donde indica el representante que no hay claridad sobre las normas sancionatorias, este Despacho ha cumplido a cabalidad lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Resalto fuera de texto)

Frente a los requisitos, la resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 350283, el vehículo de placas TGM-674, al momento de pasar por la estación de pesaje la libertad, registro un peso mayor al P.B.V, permitido, es decir, 17.770 Kg.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla de observaciones se describe claramente que el manifiesto de carga No. 7428.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001, Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005.
- d) Sanciones o medidas que serian procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d).

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica el representante que no hay claridad sobre la regulación de los pesos establecidos, todo el fundamento normativo fue explicado en el acto administrativo que dio inicio a esta investigación, así que no procede el argumento donde indica que no se sabe cuál es la norma por medio de la cual se está investigando.

Una vez despejados los argumentos del investigado procede a estudiar la conducta que dio inicio a esta investigación.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE ABRIO LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme a los datos arrojados en el tiquete de báscula No. 1395, se indica que el vehículo de placas TGM-674, el día 5 de agosto de 2014 al ser un vehículo designación C2 registró un peso de 17.770 Kg.

Mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016, se decidió abrir investigación administrativa, teniendo en cuenta, que el vehículo anteriormente citado, supero los límites de peso establecidos de acuerdo con su configuración.

Así las cosas, se hace importante para esta Delegada analizar los fundamentos por los cuales el sobrepeso de los vehículos constituye una conducta sancionable.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamenta la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un camión C2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla

VEHÍCULOS	MÁXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg
C2	17.000	425

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación C2 es de 425 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

“Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación

RESOLUCIÓN No. 77997 DEL 29 JUNIO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19608 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En conclusión se puede afirmar que el vehículo de placas TGM-674, ha superado el límite establecido tanto del peso bruto vehicular y el margen de tolerancia, teniendo un peso registrado de 17770 Kg, es decir, un sobrepeso de 345 Kgs, de acuerdo a los datos técnicos arrojados por la estación de pesaje, conforme a la configuración de dicho vehículo.

CONCLUSIÓN

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia y además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S** es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 350283 del 5 de agosto de 2014 y el Tiquete de Báscula No 1395 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas TGM-674 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 17770 kg, transportando carga con un sobrepeso de 345 Kg, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión C2 es de 17000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009, establece un peso bruto vehicular y un margen de tolerancia para los camiones con designación C2. Y al no haber presentado prueba, el resultado de la investigada será desfavorable, con relación al Informe Único de Infracción al Transporte IUIT y el tiquete de báscula los cuales despejan más allá de

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

toda duda razonable el sobrepeso del citado vehículo y atendiendo que el agente de policía describió de manera clara que la empresa generadora del Manifiesto de Carga es TERMOCARGA S.A.S, esta Delegada procede a sancionar a la investigada, basada en los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso y el artículo 50 del Estatuto Nacional de Transporte.

SANCION

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 5 de agosto de 2014 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) *Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha

RESOLUCIÓN No. 77131 DEL 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁹, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
camión	C2	17000	425	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	≥ 22.101

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
17.770 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 17.426 Kg hasta 18.700 Kg	345Kg	Cinco 5

⁹ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 5 de agosto de 2014 se impuso al vehículo de placas TGM-674 el Informe único de Infracción de Transporte No. 350283 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **TERMOCARGA S.A.S** identificada con NIT **830.088.979-4** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000,00) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S** identificada con NIT **830.088.979-4**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción.

RESOLUCIÓN No. 77131 DEL 29 DICIEMBRE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT No. 830.088.979-4 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350283 del 5 de agosto de 2014 que origino la sanción.

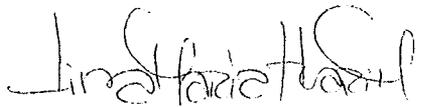
PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4** en su domicilio principal en la ciudad de **CHIA / CUNDINAMARCA en la CRA 9 N 21 - 294 CASA 20** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 77131 29 DICIEMBRE

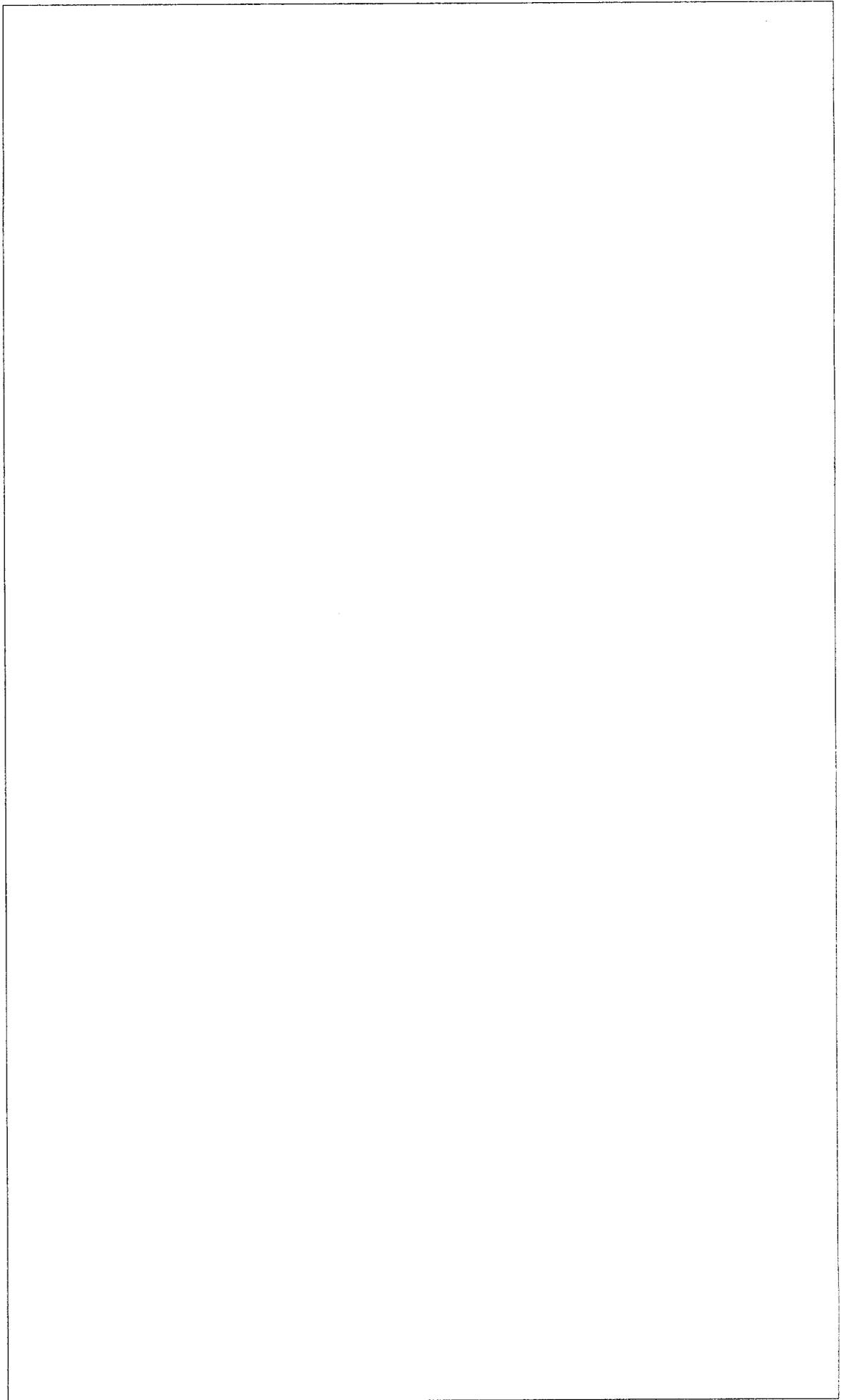
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

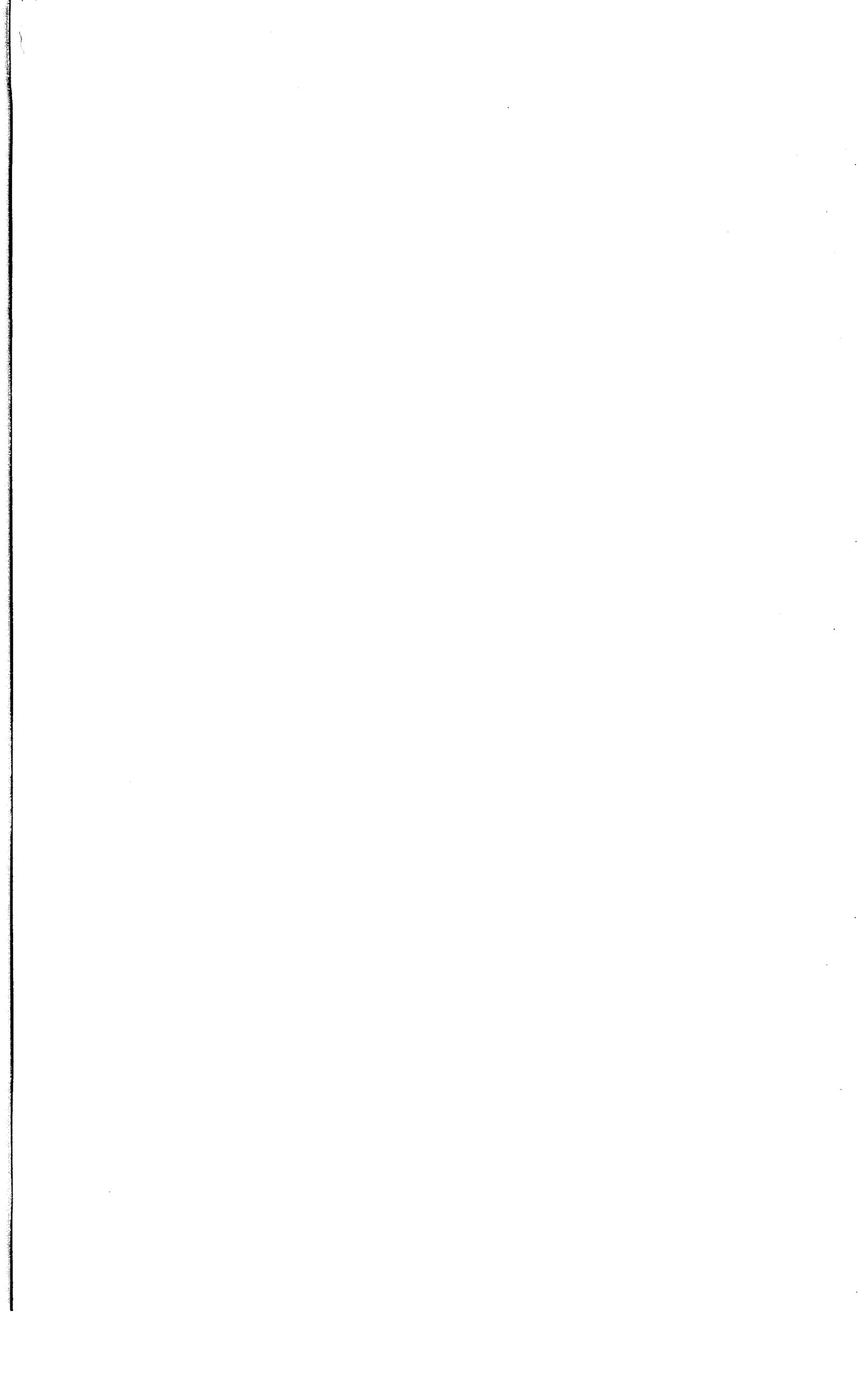


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

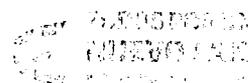
Revisó: 
Revisó: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Jenny Alexandra Hernández -abogada contratista. Grupo IUIT







Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501476491



20165501476491

Bogotá, 29/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TERMOCARGA S.A.S.
CARRERA 9 No. 21 294 CASA 20
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77131 de 29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

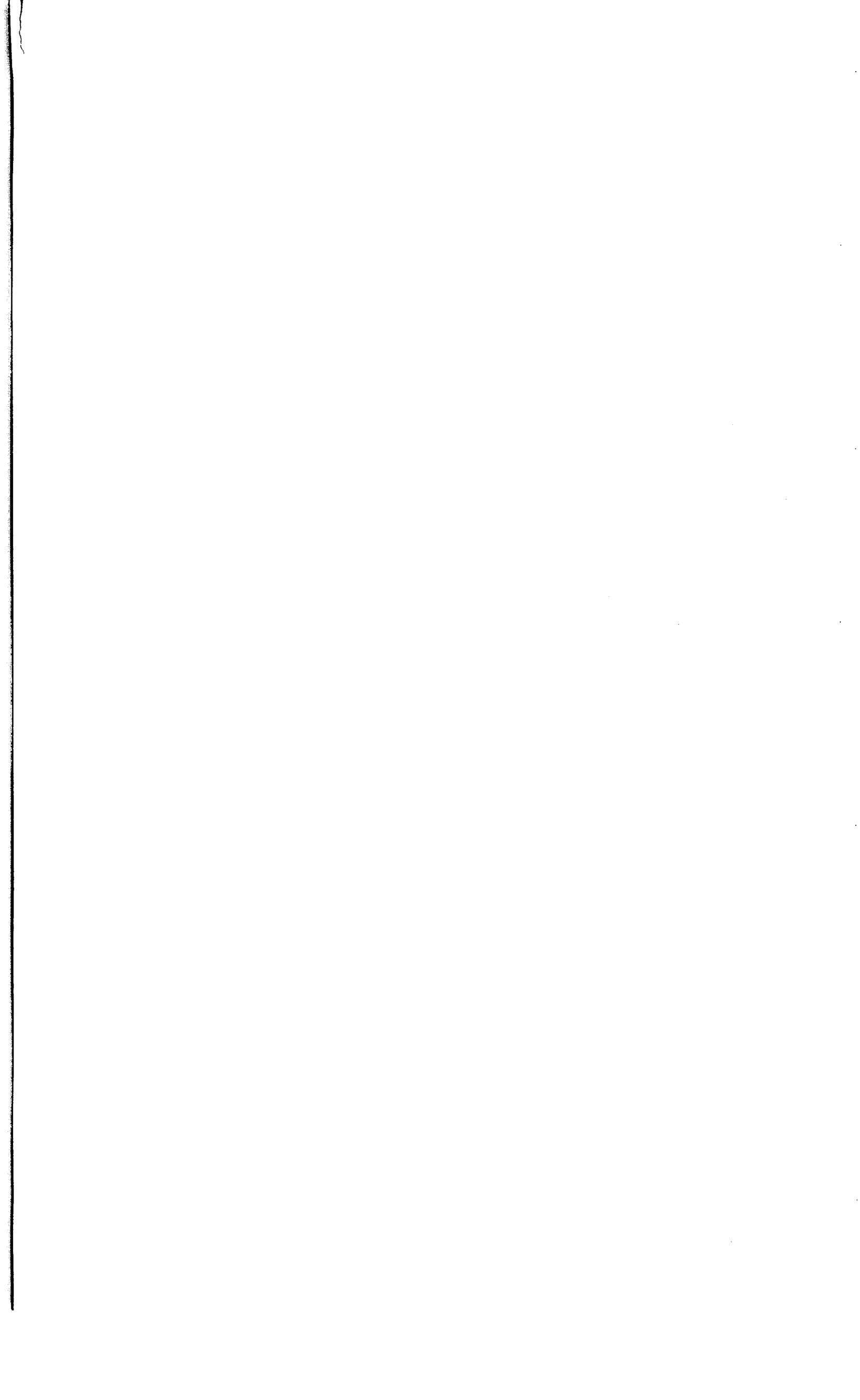
Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

1





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 002917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendenci
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN697357029CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TERMO CARGA S.A.S.

Dirección: CARRERA 9 No. 2
CASA 20

Ciudad: CHIA

Departamento: CUNDINAMÁ

Código Postal: 250002

Fecha Pre-Admisión:
17/01/2017 15:31:17

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución		Desconocido Rehusado Cerrado Fuerza Mayor		No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado	
Dirección: 19 06 2017		Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	
No Reside		R D		R D	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:	

